

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00040-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., representada legalmente por su presidente ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, se observa que la misma es cumplidora de los requisitos de que tratan los artículos 82 del C.G. del P., y 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 422 y 468 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra EGUIS PALMA ESQUIVEL, por la suma de CUARENTA SEIS MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$46.010.205) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 12501848 del 22 de febrero de 2021, más los intereses corrientes y moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra EGUIS PALMA ESQUIVEL, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL DOCE PESOS M/L (\$45.024.012) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 459094755 del 22 de febrero de 2021, más los intereses corrientes y moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

TERCERO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra EGUIS PALMA ESQUIVEL, por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$93.693.674) por

concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 353694807 del 04 de enero de 2016, más los intereses corrientes y moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

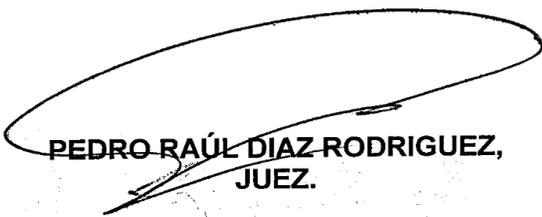
CUARTO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., y subsiguientes, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para que den contestación a la demanda y formulen excepciones si a bien lo tienen (Art. 442 del C.G. del P).

QUINTO: Confiérasele al demandado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en los numerales primero al tercero del presente proveído, según las obligaciones adquiridas, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-7286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al precitado registrador informándole sobre la medida decretada a fin de que proceda a la inscripción de la misma. Inscrito el embargo se procederá al secuestro

SEPTIMO: Téngase a la abogada CAROLINA SOLANO VELEZ, como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

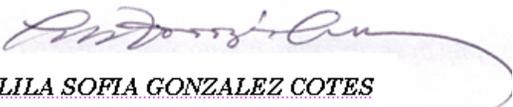
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 050

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00055-00.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de fecha 16 de abril de 2021.

#### ANTECEDENTES

Mediante proveído del 16 de abril del 2021, el despacho admitió la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por EMERITA ORTIZ RODRIGUEZ actuando en nombre propio y en representación de los menores KAREN LORENA, PAULA ANDREA, DANIEL JOSE SERRANO ORTIZ, contra MARLON FERNANDO MELENDRE MESTRA y JHON WILLIAM CORREA COGUA, ordenando darle a la misma el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P., notificar a los demandados de dicho proveído en la forma indicada en el artículo 291 *ibidem*, y correrles el traslado por el término de 20 días; así mismo, se denegó el amparo de pobreza deprecado por el apoderado judicial de los demandantes, debido a que no reunía los requisitos del artículo 152 *ejusdem*, por cuanto no fue solicitado directamente por los demandantes, siendo estos quienes debían afirmar bajo la gravedad del juramento que no se encontraban en capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deben alimentos.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de los demandantes interpuso en su contra recurso de reposición, el que sustentó manifestando que debido a que la demanda y la solicitud de amparo de pobreza fue presentada por medio de apoderado, no se tenía la necesidad de la firma de escrita por parte de los propios demandantes.

Aseguró, que con la decisión recurrida advertía un cambio de criterio de la posición del despacho, pues en dos procesos adelantados por en este mismo juzgado, con radicado 2017-00179, y 2019-00106, se había accedido a conceder el amparo de pobreza bastando solamente la emisión de la facultad expresa en el memorial-poder para tales efectos.

Del recurso no se corrió el traslado de ley, debido a que no se había trabado la litis, en razón a que los demandados no habían sido notificados del auto admisorio de la demanda.

#### CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos del recurrente respecto a la inconformidad con la decisión adoptada por el despacho, se observa que la misma se centra en la interpretación dada al inciso 2° del artículo 152 del C. G. del P., en el sentido de considerar que no se requiere una manifestación expresa y personal por parte de la demandante de encontrarse en las condiciones previstas en el artículo 151 *ibídem*.

Al respecto de la procedencia, la oportunidad, y la competencia para la concesión del amparo de pobreza, se tiene que el artículo 151 y 152 del C.G.P. señalan:

*Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia u la de las personas a quienes por leu debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*Artículo 152. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las, condiciones previstas en el artículo precedente, u si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda\_ en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

Se denota, en consecuencia, que la solicitud de amparo de pobreza se trata de una expresión personalísima de carencia de recursos económicos, y resulta predicable de la parte y no de su apoderado, pues se exige que se haga bajo la gravedad del juramento, razón por la cual se trata de una exigencia procedimental exclusiva únicamente exigible a quien considere encontrarse en el supuesto fáctico de la figura jurídica en cuestión.

Así las cosas, se tiene que la normatividad procesal resulta clara en el sentido de exigir que la solicitud de amparo de pobreza, en los casos en que se actúe directamente, o a través de apoderado, sea realizada de manera expresa y personal por parte del directo interesado que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo para su propia subsistencia y la de las personas a quienes debe alimentos, solo señalando que en caso de contar con apoderado, además de la mencionada solicitud debe presentarse la demanda, ello con el fin que sea resuelta en una sola providencia, y no se designe un abogado, pues ya se cuenta con uno de confianza.

En razón de lo anterior, la solicitud de reposición del auto admisorio de la demanda en lo tocante a la negativa del amparo de pobreza que en el presente caso fuera solicitada directamente por el apoderado judicial de la demandante, no resulta procedente.

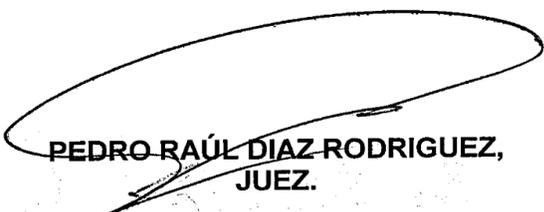
Sin mayores consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la reposición parcial del auto admisorio de fecha 16 de abril de 2021; lo anterior, por las consideraciones expuestas en éste proveído; en consecuencia, la decisión se mantiene incólume.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, manténgase el expediente en secretaría hasta la culminación de los trámites de ley correspondientes a la notificación personal de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>12</u> de <u>MAYO</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>050</u></p> <p> <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR.  
Calle 5 A No. 11-33

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA. Aguachica, Cesar,  
once (11) de abril de 2021.

RAD: 20-011-31-89-002-2020-00055-00

Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el poder especial conferido por el ejecutado HECTOR BARRERO RODRIGUEZ, al profesional del derecho RAUL ALFONSO GLAVAN GOMEZ, el mismo se ajusta a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G de P; en consecuencia, reconózcase personería al prenombrado apoderado en los términos y facultades del poder a él conferido para actuar en representación de su poderdante.

En otro aspecto procesal, teniendo en cuenta que el ejecutado HECTOR BARRERO RODRIGUEZ, constituyó apoderado judicial dentro de la presente actuación, y la manifestación realizada por éste en memorial recibido por el correo institucional el 11 de abril de 2021, téngase notificado por conducta concluyente a partir de esta fecha.

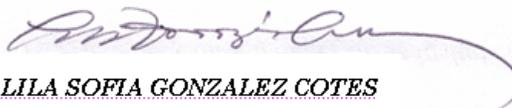
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.  
\_050\_

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria